



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel GALLARDO ZEVALLOS; el Oficio N° 3018 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01253-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios generales cuya aplicación se debe evaluar en cada caso concreto;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al Sgto2 SAA Miguel Ángel Gallardo Zevallos, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 395 CCFFAA/OAN, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el citado recurrente contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, con escrito presentado el 03 de agosto de 2021, el señor Miguel Ángel Gallardo Zevallos interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 395 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 18 de julio de 2021, conforme a la constancia que obra en el expediente; por lo que, el recurso recibido en mesa de partes el 03 de agosto de 2021, se encuentra dentro del plazo; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3018 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente, solicita que se declare nula la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 395 CCFFAA/OAN de fecha 05 de junio de 2021; y, que, además se tenga en consideración la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM de fecha 21 de marzo de 2017, al momento de resolver el recurso impugnatorio;

Que, asimismo, el recurrente señala haber participado en forma activa y directa en el Conflicto Armado de 1995, conformando el Batallón de Comando N° 19, desempeñándose como adjunto al Jefe de Patrulla, participando en las operaciones de refuerzo en PV1 y seguridad de la VPA de las patrullas en Cóndor Mirador; por lo que, considera se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, aunado a ello, refiere que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, establece respecto a la unidad Batallón de Comando N° 19 que, se debe considerar a todo el personal de Oficiales, Técnicos, Suboficiales y personal de tropa que participó de manera activa y directa en las operaciones del Alto Cenepa de 1995;

Que, además, el impugnante solicita se tome en cuenta las declaraciones juradas ofrecidas como medios probatorios, suscritas por personal del Ejército del Perú, que señalan

que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; apreciándose que la participación de todos los integrantes del BCS N° 19 se realizó en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida;

Que, siendo así, corresponde verificar lo opinado por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) a través de su Oficio N° 1046 COTE/V-1.c de fecha 18 de mayo de 2018, en el cual señala, que luego de realizada la verificación en el Parte de Guerra del Batallón de Comandos N° 19, la misma que recibió la orden de desalojar al enemigo de territorio peruano, para lo cual el BC 19 debía realizar una operación ofensiva siguiendo dos direcciones, la primera, un ataque dirigido hacia falsa Tiwinza, y paralelamente atacar por la dirección que se orientaba hacia falsa Cueva de los Tayos y Base Sur, siendo que la Unidad tuvo enfrentamientos con tropas ecuatorianas; sin embargo, la relación nominal de personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BC N° 19, no consigna el nombre del señor GALLARDO ZEVALLOS Miguel Ángel;

Que, no obstante, mediante el Informe Complementario N° 109-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 30 de mayo de 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que ha revisado el Parte de Guerra del Batallón de Comandos N° 19 (BTN CMDOS N° 19), en el cual no consigna el nombre del recurrente; sin embargo, en la

relación de COPERE consigna el nombre del SGTO 1° GALLARDO ZEVALLOS Miguel Ángel (tomo2-2/Folio 124/Ítem 137), no brindando mayor información respecto a su participación. Asimismo, el referido Informe Técnico señala en el ítem 9) que, según la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE – “Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el conflicto armado en la zona del Alto Cenepa de 1995”, en el numeral 10 del inciso e), del punto 3 del ANEXO “A” Consideraciones a tener presente para atender los recursos de reconsideración, señala que el Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE), no será considerado ya que no contiene la información completa que permita determinar el cumplimiento de los requisitos de ley para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en adición a lo anteriormente señalado, debemos acotar que, el Batallón de Comandos N° 19 participó en el conflicto armado del Alto Cenepa de 1995; sin embargo, según el Parte de Guerra de la referida unidad no consigna los datos del recurrente ni su participación en dicho conflicto armado; en consecuencia, no existen elementos de prueba razonables y suficientes que prueben el cumplimiento de los requisitos indicados en los literales (c), (g) del artículo 3 y (a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 166-2018/CCFFAA/ OAN/URE95, de fecha 28 de junio de 2018, la Oficina de Asuntos Nacionales de este Comando Conjunto, a través de la Unidad de Reconocimiento a los Excombatientes del Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, de acuerdo a los documentos presentados en el expediente administrativo y solicitados a la Institución Armada a la cual presentó el solicitante, así como del Tomo 1-2c del Parte de Guerra del Batallón de Comando N° 19, concluye que no consigna el nombre, tampoco acredita la participación del SGTO2 Gallardo Zevallos Miguel, en las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa, durante la consolidación de Falso Cueva de los Tayos, ataque, conquista y consolidación de Base Sur en las operaciones del Alto Cenepa de 1995 y en concordancia con el Tomo 1-2c del Parte de Guerra N° 001 del BC N° 19 y el Oficio N° 1046/COTE/V-1.a, de fecha 18 de mayo de 2018, del Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército;

Que, respecto a las declaraciones juradas que presenta el impugnante y que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, mediante Informe Legal N° 01253-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gallardo Zevallos contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 395 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el

recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gallardo Zevallos contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 395 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Miguel Ángel Gallardo Zevallos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa